Ordenanza 8

TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO.

Artículo 1- Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en el artículo 20.3. apartado e), g), j), k) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo del dominio público, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2 - Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo del dominio público -que incluye vías públicas, montes, bienes comunales, etc.-, en los términos establecidos en el artículo 6 de esta Ordenanza, donde se regulan las tarifas a aplicar.

Y además los supuestos que se relacionan a continuación:

1. Cajeros automáticos con acceso desde la vía pública y otros aparatos para la venta automática.
2. Espectáculos o atracciones, tribunas, tablados y rodaje cinematográfico.
3. Carteles y otras instalaciones para exhibición de anuncios mediante la utilización de columnas y/u otros bienes del dominio público local.
4. Otras ocupaciones del dominio público local con instalaciones temporales de todo tipo no recogidas en los apartados anteriores.

Artículo 3 - Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado licencia.

Artículo 4 - Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5 - Beneficios fiscales

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6 - Cuota tributaria

Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno.

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 7

Se tomará como base para fijar la presente tasa el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre el dominio público, el subsuelo y vuelo sobre el misma.

Artículo 8

La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente

tarifas

		superficie	valor base	importe metro lineal	importe m2
Cables aéreos/subterráneos					
	alta tensión	18	0,0866	1,56 €	
	media tensión	12	0,0866	1,04 €	
	baja tensión	9	0,0866	0,78 €	
Canalizaciones					
	gaseoducto	20	0,0866	1,73 €	
	otras canalizaciones	10	0,0866	0,87 €	
postes					
	alta tensión		0,29 €		0,29 €
	media tensión		0,29 €		0,29 €
	baja tensión		0,29 €		0,29 €
transformadores					
	por m2		0,29 €		0,29 €

1.- T A R I F A AEREAS

Cables aéreos/subterráneos alta tensión por m/l.. 1,56 €.

Cables aéreos/subterráneos media tensión por m/l.. 1,04 €.

Cables aéreos/subterráneos baja tensión por m/l.. 0,78 €.

Canalizaciones Gaseoducto por m/l..... 1,73 €.

Otras Canalizaciones por m/l..... 0,87 €.

Postes por m^2. ……..... 0,29 €.

Transformadores por m^2. ..... 0,29 €

Tarifa mínima por poste: 10,00 €/unidad. Tarifa mínima por transformador 175,00 €

La cuantía de las tasas reguladas en este Ordenanza será fijada en las tarifas de los Epígrafes 1º a 4º siguientes:

Epígrafe 1º.- Cajeros automáticos con acceso desde la vía pública y otros aparatos para la venta automática.

El importe de la tasa será el siguiente:

Cajeros automáticos de entidades financieras	92,43 €/año
Otros aparatos de venta automática	92,43 €/año

Epígrafe 2.- Espectáculos o atracciones, tribunas, tablados y rodaje cinematográfico.

El importe de la tasa será:

Por cada m2 de ocupación del dominio público local con tribunas, con tablados, para espectáculos o atracciones	0,51 €/día
La cuota mínima a liquidar en la tarifa recogida en el apartado anterior será por cada tribuna o tablado	10,27 €
Por cada m2 de ocupación del dominio público local para el rodaje de producciones cinematográficas, televisivas, grabaciones para video o de cualquier otra clase	0,77 €/día
La cuota mínima a liquidar en la tarifa recogida en el apartado anterior será de	102,70 €

Se computarán en la base imponible, además de las superficies efectivamente ocupadas, aquellas otras que se cierren o acoten al tráfico de

vehículos o al paso de personas. No obstante, cuando se trate de producciones que requieran superficies de ocupación o duración considerables, se podrá fijar el importe de la tasa de forma global a tanto alzado mediante la oportuna valoración en la que se entenderá incluida la tasa por servicios especiales devengada por el mismo hecho.

Epígrafe 3.- Carteles y otras instalaciones para exhibición de anuncios mediante la utilización de columnas y/u otros bienes del dominio público local.

El importe de la tasa será:

Por cada m2 de ocupación del dominio público local por colocación o instalación de anuncios en bienes de este Ayuntamiento	5,13 €/mes
Se establece una cuota mínima de	30,81 €

Quedan excluidas aquellas ocupaciones que patrocine o promocione el Ayuntamiento por su interés municipal.

Epígrafe 4.- Otras ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo del dominio público local.

El importe de la tasa será:

Por cada m^2 de ocupación del dominio público local con instalaciones temporales de todo tipo, no recogidas en los epígrafes anteriores:

Ocupación del suelo	**Por año**	**30,81 €**
	Por mes	**5,13 €**
	Por día	**0,51 €**
	Por hora	**0,20 €**
Ocupación del subsuelo	**50 % de la tasa anterior**	
Ocupación del vuelo	**50 % de la tasa anterior**	
Se establece una cuota mínima de	**5,00 €**	

Las tarifas establecidas en el presente artículo se incrementarán anualmente, a partir de 1 de enero de cada ejercicio, con el I.P.C. que con carácter general o sectorial establezca el Instituto Nacional de Estadística y Organismo competente en la materia.

Artículo 9

Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1.50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Artículo 10 - Normas de gestión

1. Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.

2. La tasa prevista en el artículo anterior deberá ser satisfecha por las empresas prestadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad del vecindario tanto cuando sean propietarias de la red que materialmente ocupa el subsuelo, suelo o vuelo del dominio público municipal, como en el supuesto que utilicen redes que pertenecen a un tercero.

3. Telefónica de España, S.A. presentará sus declaraciones ajustadas a lo que prevé la vigente Ley 15/1987. La declaración de ingresos brutos comprenderá la facturación de Telefónica de España, S.A. y de sus empresas filiales.

Artículo 11 - Devengo

1. La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar especialmente el dominio público local en beneficio particular.
3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento, sin que el pago de la tasa devengada con arreglo a esta Ordenanza legalice el aprovechamiento efectuado, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

Artículo 12 - Período impositivo

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.
2. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de Enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.
3. Cuando se inicie la ocupación en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la ocupación tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.
4. Si se cesa en la ocupación durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.
5. Cuando no se autorice la utilización privativa o aprovechamiento especial, o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 13 - Régimen de declaración e ingreso

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Cuando se hayan suscrito convenios con representantes de los interesados, según lo previsto en el artículo 10.1 de esta Ordenanza, las declaraciones de inicio del aprovechamiento especial, o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa se realizarán según lo convenido.

3. En supuestos diferentes del previsto en el apartado 2, las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

4. En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debídamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.

Alternativamente, pueden presentarse en el Servicio Municipal correspondiente los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda. En este supuesto, se expedirá un abonaré al interesado, al objeto de que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo de diez días, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

5. En supuestos de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento en su calendario fiscal.

6. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última decena del periodo de pago voluntario.

Artículo 14 - Notificaciones de las tasas

1. La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos singulares se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio.
No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2. En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales continuados que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

3. Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

Artículo 15 - Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL. La presente Ordenanza Fiscal, cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 1 de Octubre de 2.012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín

Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Almazán, 2 de Octubre de 2.012.

Vº. Bº.

EL ALCALDE, EL SECRETARIO,